

**PARTE OFICIAL.****Presidencia del Consejo de Ministros.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instrucción que V. I. ha reemitido con oficio de 30 de marzo último, en que se determinan las funciones de los Visitadores generales de contribuciones é impuestos y reglas á que han de ajustarse en el cumplimiento de su cometido, S. M. ha tenido á bien aprobarla y disponer se ponga en ejecución desde luego.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1857. —Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

á que deberán sujetarse en el desempeño de sus funciones los inspectores generales de contribuciones é impuestos, crea los por Real decreto de 4 del presente mes.

Artículo 1.º Los inspectores generales de contribuciones é impuestos dependerán inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, y se ocuparán en el exámen y visita de los ramos correspondientes á la misma, sin perjuicio de prestar tambien los servicios que el Gobierno tenga á bien encomendarles, respecto á los demas ramos de la Administracion pública.

Art. 2.º El principal deber de estos funcionarios consiste en visitar las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, inspeccionando todos los ramos confiados á las mismas, y muy particularmente la manera con que en ellas se ejecutan las operaciones de administrar, repartir y cobrar las contribuciones é impuestos.

Art. 3.º Para la mayor regularidad en el servicio de inspeccion, y para este solo objeto, se dividen las provincias en cuatro distritos generales, asignándose un Inspector á cada uno de ellos.

Art. 4.º Compondrán el primer distrito las provincias de Albacete, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

El segundo las de Alicante, Barcelona, Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

El tercero las de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Y el cuarto distrito las de Burgos, Coruña, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Navarra, Palencia, Pontevedra, Santander, Valladolid y Provincias Vascongadas.

Art. 5.º La residencia oficial de los inspectores, será, en Madrid la del primer distrito; la del segundo en Barcelona; la del tercero en Málaga, y la del cuarto en la Coruña. En estas provincias tendrán consignados sus haberes, y por las mismas se les abonarán los gastos puramente de viaje, de que trata el art. 24.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que se dis-

pone en el art. 3.º, los inspectores desempeñarán el servicio que se les confie en cualquiera provincia, aunque no sea de su distrito, siempre que la conveniencia del servicio aconsejase la adopcion de esta medida.

Art. 7.º Los inspectores visitarán las provincias de su respectivo distrito por el orden que les señale la Direccion general de Contribuciones.

Art. 8.º Acordada la visita ó inspeccion de una Administracion principal de Hacienda pública, el Inspector general, tan luego como llegue á la provincia designada, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien le facilitará todos los auxilios que necesite y le reclame, sin ponerle impedimento ni embarazo alguno en el ejercicio de sus funciones.

Los administradores facilitarán á los inspectores los empleados ó escribientes que reclamen para que les auxilien en sus trabajos, asi como los utensilios necesarios.

Art. 9.º Cuando al acordarse la visita á una Administracion se hagan al inspector prevenciones especiales acerca de un ramo ó hecho determinado sobre que deba versar aquella, este funcionario se dedicará con preferencia al esclarecimiento de este; pero cuando la órden de visita no contenga esta condicion particular, se contraerá á hacer la visita general de todos los ramos de la Administracion de contribuciones é impuestos.

Art. 10 Las visitas de inspeccion se verificarán principalmente sobre los puntos siguientes:

Contribucion territorial.

1.º Exámen de los datos que hayan servido de base para el repartimiento del cupo provincial, á fin de poder apreciar la justicia con que se hubiese verificado.

2.º Revision de los expedientes de bajas en los capitales imponibles de los repartimientos de los años anteriores.

3.º Estado en que se encuentren la presentacion, censura y aprobacion de los repartos individuales y amillaramientos de la riqueza imponible, y si estos documentos se redactan con arreglo á instrucción.

4.º Forma y términos como se resuelven las reclamaciones de agravio, tanto de los pueblos como de los contribuyentes, por exceso de cupos y cuotas.

5.º Cómo se instruyen y resuelven los expedientes de perdones por calamidades, y de qué modo se cumplen las instrucciones al acordarse bajas por fallidos.

6.º Exámen de las cuentas á los pueblos por sus cupos y recargos, y confrontacion de las mismas con los libros generales de intervencion y cuenta de rentas públicas.

7.º Términos en que se llevan las cuentas á los recaudadores generales ó particulares; qué intervencion se ejerce en los apremios y cómo se practican estos.

8.º Modo de redactar la cuenta del fondo supletorio.

Y por último, si en la adquisicion de los datos para conocer el importe de la riqueza imponible se observan con exactitud las disposiciones vigentes.

Art. 11. En la visita de inspeccion respectiva á la contribucion industrial y de comercio, se tendrá un especial cuidado

1.º De examinar las matriculas del subsidio, los expedientes de agremiacion y los datos en que se funden las altas y bajas, comprobando si los expedientes se han seguido con arreglo á instrucción, y si se en-

encuentran debidamente autorizados.

2.º De confrontar las matriculas vigentes con las de los años anteriores para inquirir las causas que hayan producido la disminucion de industriales ó su variacion de clase.

3.º De reconocer las cuentas abiertas á los pueblos y recaudadores, compulsándolas con las matriculas y adiciones, asi como con las bajas legitimamente formalizadas y resultados de las cuentas de rentas públicas.

4.º De informar acerca del modo con que se desempeña el servicio de investigacion, y si los subalternos encargados de practicarlos se ocupan de otra clase de trabajos.

5.º De reconocer tambien los expedientes de denuncia y observar la manera con que se hace la imposicion de multas, y su aplicacion á los participes.

6.º Y de examinar, por último, el sistema que se siga en la expedicion de certificados de inscripcion, y si en la administracion se recaudan algunas cantidades procedentes de este impuesto en cualquier concepto ó con cualquier aplicacion.

Art. 12. En la visita respectiva al ramo de Hipotecas, cuidarán los inspectores

1.º De examinar, por las relaciones mensuales de valores que deben presentar los registradores y recaudadores, las gestiones que haga la administracion para el oportuno ingreso en tesorería de los fondos recaudados y posible acrecentamiento de valores.

2.º De los términos en que se practique la recaudacion en la capital, y si los ingresos estan debidamente justificados.

3.º En qué términos se conservan los estados mensuales del movimiento de la propiedad inmueble que deben rendir los escribanos escriturarios, y qué uso se hace de estos documentos.

4.º Si se han propuesto visitar algunas cantadurias; qué resultados se han obtenido de ellas, y qué expedientes se han instruido.

5.º Si se sirven con puntualidad los pedidos de libros, y el estado en que estos se conservan.

6.º Si se resuelven los expedientes de relevacion de multas con arreglo á instrucción, y si en la administracion de este impuesto se observan el espíritu y letra de la ley.

Art. 15. Cuidarán los inspectores en la visita referente á la administracion de la contribucion de consumos:

1.º Examinar los cargos formados á los pueblos, confrontándolos con el resultado de los encabezamientos á que han debido sujetarse; y si las cuentas abiertas corresponden con los libros de intervencion y resultados de la cuenta general de rentas públicas.

2.º Qué método se ha seguido para la concesion de arbitrios, y si en su exaccion se han cumplido con las disposiciones de la instrucción.

3.º En qué términos se administran estos derechos por los ayuntamientos encabezados, y si se hace con sujecion á las tarifas

4.º Examinar la manera con que se recaudan estos derechos por cuenta de la Hacienda en las capitales y uertos habilitados, poniendo un especial cuidado en el modo con que se llevan los libros, el sistema que se sigue en la expedicion de las papeletas de adeudos, en el aforo de estos y en los contrarregistros, así como la intervencion y movimiento de los depósitos.

5.º Examinar tambien la manera con que se compulsan los libros de recaudacion

con las papeletas de adeudos; y últimamente, la distribucion y organizacion que tenga todo el personal de este ramo.

6.º Cuando llegue el caso de los encabezamientos voluntarios, los inspectores examinarán todos los datos en que aquellos deban fundarse.

Art. 14. Respecto al ramo de impuestos sobre minas, los inspectores tendrán un especial cuidado en comprobar los adeudos del 5 por 100 con los testimonios de precios, y si estos documentos se acompañan á las cuentas, siendo debidamente examinadas y censuradas.

Comprobarán tambien los resultados de los libros de cuentas corrientes con el de la cuenta de Rentas públicas y estados que se remiten á la Direccion.

Art. 15. Respecto al 20 por 100 de propios, examinarán la manera con que se lleven los libros de cargo para este concepto.

Art. 16. Examinarán igualmente el estado de las fianzas de los recaudadores, asi como el de las cuentas, para conocer sus cargos y consiguiente responsabilidad.

Art. 17. Del mismo modo examinarán la manera con que se instruyen los expedientes de apremios, y si se activan con el interés bastante á que desaparezcan los descubiertos que resulten en las cuentas.

Art. 18. Los inspectores, en el acto de girar una visita, acordarán las medidas que crean convenientes para mejorar el servicio en que observen alguna falta, dando cuenta á la Direccion, no solo de lo que notaren en cada ramo, sino de las disposiciones que hayan acordado para su mejora y perfeccionamiento.

Los administradores podrán hacer á los inspectores las observaciones que crean convenientes; pero en último resultado cumplirán las prevenciones que estos les hicieren.

Art. 19. Cuando en la visita de una administracion se notasen defectos importantes por los que se esté causando algun perjuicio al Tesoro público ó á los contribuyentes, los inspectores acordarán en el acto el medio de evitarlo, dando cuenta á la Direccion, y en su caso al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Sin perjuicio del parte inmediato de los hechos especiales que puedan presentarse, los inspectores redactarán y remitirán á la Direccion general de contribuciones una memoria del estado en que se encuentre cada una de las administraciones que visiten, fijando su dictámen acerca de las medidas que convenga adoptar para el perfeccionamiento del servicio. Tambien espresarán el concepto que les haya merecido el personal de la administracion.

Art. 21. La Direccion general de contribuciones podrá autorizar á los inspectores, cuando lo considere conveniente, para que se encarguen del despacho de las administraciones principales de Hacienda pública, cualquiera que sea la clase de estas, y los mismos podrán proponer tambien á la Direccion cuando lo creyesen necesario. En estos casos el administrador respectivo quedará solamente suspenso de ejercicio por el tiempo que dure la autorizacion, pero obligado á facilitar todos los datos, antecedentes y noticias que se le pidan.

Art. 22. Los inspectores darán parte á la Direccion del día que salen de una capital de provincia para otra, asi como de aquel en que lleguen, á fin de que se les puedan dirigir con acierto las órdenes convenientes.

Art. 23. Los administradores facilitarán á estos funcionarios los sellos de correos que necesiten para su correspondencia oficial con la Direccion.

Art. 24. Los gastos que ocasionen los inspectores en su traslación de una provincia á otra serán satisfechos por el Tesoro público sin necesidad de otra cuenta que el oficio en que los reclamen, al que debe acompañar el recibo que lo justifique.

Art. 25. Los inspectores justificarán mensualmente su existencia por medio de una comunicacion oficial al contador de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes.

Art. 26. La Direccion general de contribuciones cuidará del cumplimiento de esta instruccion, y propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto crea conveniente respecto al servicio de estos funcionarios.

Madrid 8 de abril de 1837.—Juan B. Trápita.

Madrid 11 de abril de 1837.—S. M. aprueba esta instruccion.—Barzanallana.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Joaquin Canales, vecino de Málaga, para que se aumente á 4 rs. el derecho de 2 y 6 céntimos que hoy paga la libra de ácido cítrico en bantera nacional á su introduccion en el Reino. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido desestimar la solicitud del citado Canales, mandando al propio tiempo aplicar para este caso la regla ya adoptada de establecer un derecho fijo de aumento por bandera extranjera; debiendo en consecuencia pagar la libra de dicho artículo 2 rs. 75 céntimos á su importacion en esta última bandera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1837.—Barzanallana Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente relativo á si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Joaquin Castrillo Escribano, alcalde de los Balbases, por haber retrasado la formacion de una causa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente que por Real orden de 18 de febrero del presente año le ha sido pasado en consulta de si es ó no es necesaria la autorizacion para procesar al alcalde que fué de los Balbases, D. Joaquin Castrillo Escribano:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de setiembre de 1836 fué el citado alcalde auto de oficio para proceder criminalmente contra Isabel Arnaiz con motivo de las injurias que le dirigió, así como al Ayuntamiento, en ocasion de estar cobrando contribuciones de los morosos. Dos testigos presenciales depusieron sobre el hecho, asegurando que Isabel Arnaiz, al tomarle un callero como prenda para el pago de contribuciones que debia, llamó al alcalde ó individuos de Ayuntamiento ladrones, pillos y otros dictorios, añadiéndole que se llevaban las prendas para embarracharse:

Pasada la causa al juez de primera instancia en 8 del mismo mes, se tomó la declaracion de inquirir á la interesada. En ella manifestó que el 2 de setiembre no habian estado ni el alcalde ni el Ayuntamiento en la casa; que hacia lo menos seis ó ocho meses que en efecto estuvieron, y no teniendo para pagarles, le sacaron un callero, sin que hubiera dirigido injuria alguna á nadie, pues entonces le hubieran formado causa, y la prueba de que nada sucedió es que no se la formaron:

El promotor fiscal calificó las injurias dichas por la Arnaiz al alcalde y Ayuntamiento como delito de desacato, y por lo tanto justiciable de oficio; propuso se preguntara al alcalde de los Balbases por qué no habia procedido antes á la formacion de la causa sobre la cual se le tomase declaracion sin juramento, poniéndose en conocimiento del

Gobernador estarse procediendo contra el expresado alcalde. Así se verificó, oficiándose al Gobernador en 10 de diciembre:

El alcalde en su indagatoria dijo, que no habia formado causa á la Arnaiz porque creyó que las expresiones que habia dicho eran hijas de un acaloramiento, y que si despues habia procedido contra ella, habia sido por haber insistido en sus injurias con el regidor Restituto Alonso. Los dos testigos que antes habian declarado se ratificaron en sus declaraciones, añadiendo que el hecho que daba origen á la causa tuvo lugar en setiembre:

Seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia en primera instancia en 10 de noviembre de 1836, por la que se condenó al alcalde á 50 duros de multa, costas y gastos de juicios.

Con fecha 11 del mismo, el Gobernador; oidos el Consejo provincial y procesado, negó su autorizacion para proceder, fundándose en que en la época en que Isabel Arnaiz pudo proferir las expresiones por que se la encausaba, se hallaba el alcalde desempeñando funciones gubernativas; en que el hecho solo constituia una falta leve, que pudo corregir con la imposicion de una multa:

El juez se declaró competente para conocer sin necesidad de autorizacion, lo cual puso en conocimiento del Gobernador y consultó con la audiencia, la que aprobó el auto consultado:

Visto el art. 200 de la ley de 5 de febrero de 1825, vigente cuando ocurrió el suceso que dió origen á la causa, en el que se disponia que los alcaldes en las sumarias y diligencias en que procedieran con carácter de jueces lo verificaran con entera independencia de los Jefes políticos:

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia, fecha 26 de setiembre de 1835, en que se ordena á los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, que procedan á formar primeras diligencias y á arrestar á los reos siempre que haya motivo para ello:

Visto el art. 271 del Código penal, en que se impone la pena de inhabilitacion perpetua especial al empleado público que maliciosamente, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, y el 272, segun el cual incurre en la pena de suspension del juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia:

Considerando que el delito que al alcalde de los Balbases se atribuye no ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, pues na la tiene que ver el que se hallase cobrando las contribuciones cuando Isabel Arnaiz cometió el desacato por que se la sometió á un juicio criminal, con la omision en formar las diligencias por el hecho que el Tribunal de Justicia ha graduado de justificable;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de abril de 1837.—Norechal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José María Sanchez, alcalde de Mondariz, por suponerse delito de estafa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Puenteareas pide autorizacion para procesar al alcalde de Mondariz, D. José María Sanchez.

Resulta de los antecedentes, que en 9 de enero de 1835, D. Ignacio Boente denunció al Gobernador que Sanchez remató la obra de los pasales de la Prieira, en el rio Tea, en favor de Ramon Argibay, por la cantidad de 1978 rs., tipo en que fué presupuestada; que habiendo fallecido el rematante cuando aun no se hallaba principiada la obra, encargó de ella, sin proceder nueva licitacion, á José Vidal, con intencion de estafar, á cuyo favor se expidió el manda-

miento de pago, sin intervencion del secretario de Ayuntamiento, por haberse negado á ello, y sin certificado del Director de Caminos vecinales, pagándose por el depositario la cantidad expresada; que en la obra se faltó á todas las condiciones facultativas, pues constando, segun el plano, de 76 varas cuadradas el enlosado de la obra, solo se hicieron 13; que debian tener las pilas siete y medio pies de altura, únicamente tenían cuatro:

El Gobierno de provincia mandó sacar el plano de las obras, y poner testimonio de las condiciones económicas y facultativas de las mismas. El secretario de la Diputacion informó ser cierto haberse satisfecho el libramiento sin la firma del secretario de Ayuntamiento. Dispúsose tambien por el mismo que se reconociera la obra por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, lo cual se verificó, informando el auxiliar comisionado que no existia hecha sino la cuarta parte de la obra, y esta era de tan mala construccion, que no renia ninguna de las condiciones del plano y pliego de condiciones facultativas; que en su juicio se debia demoler dicha obra y construirla de nuevo por quien hubiere lugar, bajo las condiciones con que fué subastada.

El Gobierno de provincia declaró mala la obra en 15 de febrero de 1835, y mandó construirla de nuevo, á costa del alcalde Sanchez, con arreglo al plano y condiciones aprobados, y envió al juzgado de primera instancia el expediente para que procediera á lo que hubiera lugar:

Formóse la oportuna sumaria y pasó el expediente al promotor, quien propuso se tomase declaracion á Vidal á fin de esclarescer si habia percibido en efecto los 1,978 rs. en que estaba presupuestada la obra; si la hizo él mismo por contrata ó por ajuste; con quién se celebró y con qué formalidades.

Boente acudió al Juzgado pidiendo el arresto de Sanchez, y que se le tuviera por parte en la causa; pero el promotor propuso, y así se acordó, que no procedia al arresto por no estar clasificado de delito el hecho que se perseguia, y únicamente podia ser admitido como acusador particular prestando fianza de estar á derecho. Apeló Boente de la providencia, cuya apelacion le fue admitida en un solo efecto.

José Vidal declaró que, en efecto, habia recibido la cantidad íntegra en que se habia subastado la obra, del depositario de Ayuntamiento; que hizo los pasales, porque habiendo muerto el rematante, se presentó él al alcalde, y le propuso hacer la obra por la expresada cantidad, á lo cual accedió, y ejecutándolas bajo la direccion del director de caminos vecinales.

El promotor propuso se sobreseyese en la causa, por no resultar criminalidad contra Sanchez. Acordóse así por el juez, pero la audiencia revocó el auto consultado, devolviéndose la causa al inferior:

Tomóse declaracion á Sanchez, quien manifestó que las obras de los pasales, en el rio Tea, fueren rematadas en favor de Ramon Argibay en 1,984 rs.; que habiendo fallecido este antes de principiarse las obras, se le presentó el cantero José Vidal, solicitando se le otorgue el remate de la misma, con las condiciones con que se habian subastado, á lo que accedió sin sacarla á nuevo remate para evitar dilaciones, procediendo á ello con autorizacion del Ayuntamiento y consentimiento del Director de caminos; que no dió conocimiento de ello al Gobernador civil, porque no lo creyó necesario; que no le exigió fianza, porque sabia era Vidal persona de responsabilidad; que suponía hubiesen sido hechas las obras con arreglo al plano y condiciones, puesto que se efectuaron bajo la direccion del Director de caminos vecinales; que habiendo corrido la obra á cargo de dicho Director, él la dió por buena y propuso se diese á Vidal la cantidad en que consistiere el remate; que en efecto tuvo noticia de que las obras no estaban hechas en regla, por un oficio del Gobierno de provincia y expediente que allí se formaba.

Pidieronse al Gobierno de provincia los antecedentes que sobre este punto obrasen en su poder, y envió una instancia del alcalde Sanchez, solicitando la suspension de los efectos de la providencia, respecto á la demolicion, en razon á que era la obra muy suficiente y prestaba el servicio que podia

apetecerse, y testimonio de nuevo reconocimiento de ella por el auxiliar de obras públicas, en el que informaba que, á pesar de la gran crecida que habia tenido el rio, no habia sufrido la obra ningun deterioro; por lo cual consideraba que, aumentándose á cada pila dos pies mas de altura, y asegurándose mejor los estribos, de suerte que las crecientes del rio no impidiesen el tránsito por aquel punto, se podia evitar la demolicion; que el plano y pliego de condiciones que sirvieron de bases para la subasta nada espresaron respecto á la construccion de estribos; que se deberian hacer 59 varas de calzada en seco, cuyo importe ascenderia á 755 rs.; y el acuerdo del Gobierno de provincia para que Sanchez dispusiere por sí mismo y de su cuenta las obras referidas, ó en su defecto se sacasen á subasta, dando de esto conocimiento al juzgado, así como de que en el presupuesto figuraba una partida de 295 rs. por 59 varas de calzada, siendo esta una de las obras que dejó de construir el contratista.

Declararon, á peticion fiscal, el director de caminos vecinales D. Felipe Lorenzo, y Vidal. El primero dijo, que no era de su incumbencia la inspeccion de las obras que no perteneciesen á caminos vecinales, y por consiguiente no estuvieron bajo su direccion los pasales de la Pueyra; que habiendo pasado algunas veces por don le se estaba haciendo la obra, tuvo ocasion de advertir que no marchaba bien; que él fué quien formó el plano; y habiendo preguntado al cantero si se atenia á él para sus trabajos, le contestó negativamente, pues su intencion era hacerlos fuertes y seguros antes que se echase encima el invierno, á lo cual contestó el declarante que si se le pedia certificado de que la obra estaba conforme con el plano, no le daria. El segundo manifestó que el director debió ver si la obra estaba arreglada al plano, pues terminada que fué, el mismo director acompañó al declarante á casa del alcalde para que le diera el libramiento de la cantidad en que se rematara, á lo cual accedió el alcalde despues de haber manifestado á Lorenzo que la obra estaba arreglada al plano, lo cual presenciaron el capataz y un alguacil del alcalde. Estos confirmaron lo declarado por Vidal.

El querellante Boente pidió en 25 de setiembre al juzgado se reclamara de la licitacion la suspension del alcalde, cuya solicitud fué denegada. Insistió para que al menos se le hiciera salir á cinco ó seis leguas de Mondariz, á lo que tampoco se accedió por el juzgado.

Vidal prestó nueva declaracion, confirmó las anteriores, y sostuvo que con los 1,984 rs. que recibió, apenas tuvo para cubrir los jornales.

El depositario de los fondos municipales declaró que en efecto habia satisfecho al cantero Vidal el libramiento que le fué expedido por el alcalde, no recordando si estaba ó no intervenido por el secretario.

El alcalde Sanchez amplió su indagatoria, y dijo que probablemente Vidal se atenderia al plano formado para la obra de los pasales, pues supone se le entregaria el director de caminos vecinales.

A propuesta del promotor fiscal, se pidió al alcalde de Mondariz certificado de acuerdo de Ayuntamiento, en que se concedió á Vidal la obra de los pasales. Resultó que en 6 de marzo de 1835 facultó al alcalde para que si se presentaba algun cantero de suficiente abono que hiciese la obra con las mismas condiciones y bajo el mismo plano en que estaba ajustada, la adjudicara, sin nueva subasta, bajo la direccion del director de caminos vecinales.

Los individuos que compusieron el Ayuntamiento en el referido año reconocieron como cierto el acto espresado.

En este estado, á propuesta fiscal, pidió el juez al Gobernador autorizacion para continuar el proceso, cuya autorizacion le fué negada, con acuerdo del Consejo provincial.

Considerando que no resulta nada del expediente que induzca á creer culpabilidad ni criminalidad en el alcalde de Mondariz, porque no hay ni aun sospecha de cohecho ó fraude, puesto que por su orden se entregó por el depositario de los fondos municipales al cantero Vidal la cantidad en que tenia ajustada la obra:

Considerando que las faltas que pudo haber cometido en no examinar si la obra es-

laba hecha con arreglo al plano, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, se adjudicó a Vidal sin nueva subasta, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, se adjudicó puramente administrativas, cuya corrección y enmienda está encomendada a la autoridad superior administrativa de la provincia como superior gerárquico inmediato; y tan cierto es esto, que dicha autoridad impuso ya al alcalde Sanchez el castigo que creyó correspondiente a la falta, obligándole a costear de su peculio los nuevos trabajos que se practicaron en la obra:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido a informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar a Juan Moreno, alcalde de Bujalance, con motivo de la prisión de Pedro Martínez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Bujalance pide autorización para proceder contra D. Juan Moreno, alcalde del mismo punto:

Resulta que en causa seguida contra el alcalde de la cárcel de Bujalance, por haber recibido un detenido sin las formalidades prevenidas, se dictó por el juez un auto para formar pieza separada en averiguación de la responsabilidad que al alcalde pudiese alcanzar por el mencionado asunto:

Que en 19 de diciembre de 1856, el juez pasó una comunicación al alcalde para que le manifestase cuanto sobre el particular hubiera, acompañando una copia de la declaración prestada por el alcalde, de la cual aparecía que el 16 de diciembre, como a las doce de la noche, llegó el alcalde a la cárcel, y le dijo que allí quedaba Pedro Martínez hasta que él volviera; que a cosa de un cuarto de hora volvió y le previno le pusiera en libertad, después de haberle preguntado si se le había ido ya la chispa:

Que el alcalde contestó al juez que, hallándose patrullando en la referida noche, encontró, a cosa de las once, a dos hombres, a quienes preguntó de dónde venían, y le respondieron que de beber una copa de vino; que habiéndole tenido algunas contestaciones uno de ellos que estaba bastante ebrio, le pareció lo mas prudente, para evitar que le sucediera un lance, llevarle a la cárcel, a casa del alcalde para que allí se refrescara; que después le suplicaron dos hermanos del detenido le dejara marchar a su casa, y ellos le acompañarían, por lo que le mandó poner en la calle, sin que aquello hubiera tenido carácter de prisión ni detención, sino el de recoger un hombre ebrio, que podía causar un escándalo a una hora tan avanzada de la noche:

Puesto testimonio de varias declaraciones prestadas en la causa seguida contra el alcalde, resultó que Pedro Martínez dijo que, yéndose a acostar el 19 de diciembre a casa de las diez y media, en compañía de su hermano, encontraron tres hombres embozados, uno de los cuales le preguntó que a dónde iba, a lo que contestó el declarante, que nada le importaba; que habiéndole dicho era el alcalde y mostrándole el bastón; se desembozó, se quitó el sombrero y le dijo que perdonase; que el alcalde, después de haberle dicho era un borracho palabrero, le llevó a la cárcel, donde previno al alcalde quedaba preso bajo su responsabilidad; que a la una volvió el alcalde y le dijo se marchase y otra vez fuera mejor hablado:

D. José Valera, alguacil mayor, declaró que iba con el alcalde la referida noche, y a cosa de las once encontraron a dos hombres embozados; que el alcalde preguntó a Pedro Martínez quién era, y le contestó por dos veces que un hombre embozado como él; que el alcalde se descubrió y enseñó el bastón, visto lo cual por Martínez, se desembozó y dijo a aquel que perdonase; que viendo se hallaba ebrio, y lo altanero que había estado, lo llevó el alcalde a la cárcel, encargando al alcalde le tuviera allí hasta que él volviese,

después de lo cual el declarante se retiró a su casa:

Lo mismo confirmó sustancialmente el alguacil Juan Serrano que acompañaba al alcalde, añadiendo que el detenido se quedó en la habitación del alcalde hasta ver si se le quitaba la mosca; que ya lo había la plaza con el alcalde se acercaron dos hermanos del detenido y le rogaron le pusiera en libertad, a lo cual accedió el alcalde, por haberse pasado al detenido la borrachera:

José Martínez afirmó cuanto su hermano Pedro había manifestado lo:

Francisco Martínez, hermano también de Pedro, apoyó lo mismo de referencia al anterior, añadiendo que, luego que supo hallarse preso su hermano, salió en busca del alcalde, a quien rogó le pusiera en libertad, pues si en algo le había faltado sería por estar algo bebido, a lo cual no le contestó el alcalde, por lo que se marchó a su casa; que estando paseando en el patio de la misma a cosa de las doce a una de la noche, llegó el detenido a quien el alcalde había puesto en libertad:

José Martínez volvió a declarar, por mandato judicial, que no estuvo presente cuando el alcalde puso en libertad a Pedro, y que este llegó a casa de Francisco a cosa de la una cuando el declarante se hallaba en ella:

El promotor propuso que se pidiese al Gobernador autorización para proceder, lo cual se acordó por el juez en un auto motivado en que formuló los capítulos de culpas siguientes:

Que el alcalde, con mengua de su autoridad, dirigió a Martínez palabras inconvenientes de hablador y borracho, y le condujo a la cárcel faltando a la calma y prudencia debidas;

Que le tuvo dos ó tres horas preso, sin facilitar al alcalde mandamiento de prisión ni cédula de detención;

Que la divergencia que hay entre la comunicación del alcalde y las declaraciones de Valera y Serrano, ha e presumir que sucederían las cosas como Martínez las refiere;

Que si era cierto se hallaba ebrio este, debió haberle llevado a su casa ó entregado-sele a su hermano en vez de haberle puesto en la cárcel, por mas que dijo lo verificó en la casa del alcalde;

Que el juzgado tenía noticia de que el alcalde acostumbra a preguntar por las noches a las personas que encontraba que de dónde venían y a dónde iban, de lo que podrían resultar conflictos;

Y por último, que de todo ello se deducía que D. Juan Moreno era reo de abusos contra particulares:

El Gobernador oyó al interesado, quien reprodujo lo mismo que había dicho al juez, insistiendo en que Martínez estaba ebrio, y por eso le condujo a la cárcel a la casa del alcalde a fin de que estuviera allí hasta nueva orden suya;

Que al poner en libertad al detenido le reprendió severamente por las dos faltas que había cometido, penadas en el párrafo séptimo, art. 455, y párrafo décimo, art. 495 del Código penal;

Que, ora se le considere como autoridad administrativa, ora como judicial, cumplió con su deber arrojando a una persona, para él desconocida, en estado de embriaguez;

Que llamaba la atención del Gobernador sobre la circunstancia de mediar entre el juez y él enemistad política, por la circunstancia de haber pertenecido aquel a la junta de 1854, en términos de que, siguiendo causa en aquel juzgado por haber atentado contra la vida del informante en octubre de 1854, por cuestiones políticas, se vió en la necesidad de recusar al juez:

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, según el cual corresponde al alcalde adoptar donde no hubiere delegado del Gobierno para el objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo a las leyes:

Considerando que está suficientemente probado por las declaraciones de las dos personas que acompañaban al alcalde de Bujalance en la noche del 19 de diciembre y por los dichos del alcalde de la cárcel y Francisco Martínez, que Pedro se hallaba ebrio

cuando le encontró dicha autoridad a una hora avanzada de la noche.

Conviene lo que al recoger el alcalde a Pedro Martínez cumplió con los deberes que su cargo le imponía, evitando escándalo y previniendo disgustos, y que si dejó detenido a Martínez no lo hizo por vía de corrección en la cárcel sino en la habitación del alcalde, como medida de precaución;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido a informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar a D. Diego del Río y D. Rafael Pineda, alcalde y recaudador que fueron en 1855 de la villa de Córtes, por suponerseles exacciones ilegales, ha consultado lo que siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Guzmán pide autorización para procesar a D. Diego del Río y D. Rafael Pineda, alcalde y recaudador de contribuciones que fueron en Córtes en 1855:

Reulta que en 21 de junio de 1855, Juan García Ortega presentó al juzgado un escrito quejándose de que a pesar de haberse impuesto en el mencionado año y cobrado la contribución territorial y de consumos en Jimena, donde había estado con una pizarra de cabras el alcalde de Córtes le impuso también, y el recaudador le exigió, otra contribución con costas y apremio por no haber pagado cuando se lo exigían, sin que de nada sirvieran las súplicas que hizo al alcalde y las manifestaciones de haber pagado la contribución en Jimena; que después de haber salido de alcalde Río, y de recaudador Pineda, pidió al nuevo alcalde noticia de las contribuciones que se le hubiesen impuesto en Córtes en 1855, y se le manifestó no estar inscrito en el padrón de riqueza del expresado año, y si en el de consumo; que era claro se le había hecho una exacción punible con violencia y apremio, y pidió se procediera contra el alcalde y recaudador con arreglo a derecho. Acompañó las papeletas de las contribuciones pagadas en Jimena y en Córtes, figurando en este punto con 158 rs. y 4 mrs. por territorial, y 85 con 50 por consumos:

El juez mandó que por la secretaria de Ayuntamiento de Córtes se certificara lo que resultase sobre las cantidades con que Ortega estuviese inscrito en los repartimientos de contribuciones de 1855, y remitió que en el de consumos figuraba por 85 reales y 50 maravedis, y por recargo de contribuciones provinciales de 1847 con 1 real y 17 maravedis.

En 9 de setiembre de 1855 pidió Ortega la práctica de nuevas diligencias que sin duda no se verificó, pues el juez, en 21 de febrero de 1856, mandó pasar las diligencias al Fiscal. Este opinó era procedente la solicitud de Ortega, y en su virtud declaró este manifestando que trascurrido el plazo legal para el pago del cuarto trimestre de contribución perteneciente a 1855, fué a su rancho a celador de montes, y le previno se presentase al alcalde por orden que este le había dado; que habiéndosele presentado, le dió un cartel diciéndole era la contribución que le había correspondido por territorial, y a pesar de haber dicho que no podía recibir el cartel por lo avanzado del tiempo y haber pagado la contribución en Jimena, se le obligó a tomarle, previniéndole que si pagaba dentro de tres días no se le exigirían costas; que pasado en este plazo se presentarón en su majada un regidor y el citado guarda y le embargaron las cabras, por lo cual marchó al pueblo y pagó la contribución, pero no cinco ó seis duros que le pedían por costas; que por ellos le fueron embargados tres cerdos; que él no quiso dar paso alguno, pero mediaron varias personas, y le bajaron las costas a 28 reales, que pagó:

El secretario de Ayuntamiento informó que no había antecedentes de que en 1855

hubiese sido nombrado nadie ejecutor de apremios contra los morosos por pago de contribuciones, ni del expediente que por tal concepto se siguiera contra Juan Ortega. También certificó no existir cuenta alguna de contribuciones de 1855, pero sí los repartimientos del cupo impuesto al pueblo y las cartas de pago de lo entregado a la Hacienda; que no sabía la inversión que se hubiera dado a los 1,490 rs. 51 maravedis que se recargaron por partidas fallidas, por no existir expediente alguno; así como tampoco lista de los den ores, primeros contribuyentes, pues los 106 rs. que resultaron de déficit en la contribución territorial se tuvieron presentes para mas repartir en 1854; que ignoraba la aplicación que se diera a 180 reales que para gastos municipales se comprendieron en el repartimiento de la contribución territorial, pues esto lo habían pagado los foados de propios en 1855.

El guarda de montes y cinco testigos mas, entre ellos el regidor que hizo el embargo, confirmaron lo declarado por Ortega:

Por mandato judicial certificó también el secretario de ayuntamiento de Córtes no existir listas cobratorias de las contribuciones correspondientes a 1855, sino repartos originales, en los cuales no estaba inscrito por cuenta ninguna Ortega.

El alcalde Río manifestó hallarse las listas en poder de Pineda, quien afirmó no se le habían entregado las listas cobratorias en 1855, sino cédulas de invitación firmadas por el alcalde, de las que sacó una lista simple para su gobierno:

El promotor propuso que antes de proceder se pidiera autorización al Gobernador de la provincia, pues el delito había sido cometido ejerciendo funciones administrativas, y el juez pidió dicha autorización.

El Gobernador oyo a los procesados: el alcalde alegó que, hallándose a fines de 1855 varios carteles de contribución sobre la mesa de secretaria por no haberse podido repartir a causa de ser unos duplicados y otros contrafallidos, se supo por el ayuntamiento que no se había repartido contribución territorial a Juan García, y se acordó examinar el padrón del año anterior, espidiéndosele un cartel de 260 rs. que cobró el recaudador, dándole en cambio varios carteles de fallidos hasta la mencionada cantidad:

El recaudador espuso no haber tenido listas cobratorias, sino únicamente los carteles que el alcalde le entregaba, y por cuya orden procedió; que si algún apremio ha causado, ha sido precisamente en cumplimiento de las órdenes de la autoridad local; que tenía completamente saldada su cuenta de 1855, lo que acreditó documentalmen te.

El Gobernador, oído el Consejo de provincia, denegó la autorización, fundado en que la cuestión sobre exacción de contribuciones hecha por el alcalde era un hecho administrativo, y exigía el examen previo de la administración de Hacienda, y que Pineda era irresponsable como mero ejecutor de las órdenes del alcalde.

Visto el art. 526 del Código penal, en que se imponen las penas de multa é inhabilitación ó suspensión al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando que el hecho de la exacción realizada por el alcalde de Córtes a García Ortega es abusiva, por no estar autorizada, y que solo en un juicio seguido por todos sus trámites se puede graduar por los Tribunales de justicia si este abuso constituye ó no delito:

Considerando que de nada es responsable el recaudador de contribuciones, quien no hizo mas que ajustarse en un todo a las órdenes que recibió del alcalde;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga en cuanto al recaudador de contribuciones, y se conceda en cuanto al alcalde.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Juan Perez Sammillan, para que en el término de ocho meses, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de desecación de la Albufera de Alcedia en Mallorca; en la inteligencia de que la presente gracia no le da derecho á la concesión definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Jacinto Ramos para que adicione las obras de un molino harinero que posee sobre el rio Valteradney en el término de Zamora, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Deberán fijarse en el cauce, por medio de sillera labrada y bien sentada, marcas ó señales que indiquen la máxima altura del agua, la cual será la misma que la mínima altura que existe en la antigua construcción, con el objeto de que el canal de D. Fernando Piorno no resulte mas perjudicado de lo que haya estado desde que el molino actual se halla funcionando.

2.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el cargo de Vice-director del Sindicato de riegos de Lorca á D. Ginés Perez Lucerga, propuesto para el mismo en primer lugar por el Director de dicho Sindicato.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Leoncio Miranda, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado construya una fábrica de paños en el término de Bejar, provincia de Salamanca, aprovechando las aguas del rio Cuerpo de Hombre; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 7 del actual me manifiesta que para satisfacer algunas dudas ocurridas y anticiparse á consultas siempre dilatatorias, respecto del modo de llevar á efecto el empadronamiento para el censo de población, S. M. (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la comisión de estadística, ha dispuesto dictar las aclaraciones y disposiciones siguientes:

1.ª Cuando la población de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, los trabajos del censo que se formen en la Junta del mismo se dividirán en tantas partes cuantos sean los grupos de pueblos cor-

respondientes á aquellos, y se dirigirán á sus respectivos Gobernadores.

2.ª En el cuadro último de los estados números 1.º, 3.º y 4.º, donde se hace la clasificación de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados jubilados en la misma casilla que los cesantes, así como en la de los profesores de todas clases se incluirán los abogados, los médicos, cirujanos, veterinarios, boticarios, los arquitectos, los agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

3.ª Se reputará como vecino al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripción, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo. También son vecinos los que vivan solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitasen casa distinta.

4.ª En la clasificación de los habitantes por profesiones y oficios en los estados números 1.º, 3.º y 4.º se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no se presentará mas que un individuo segun sea su profesion.

Si en una misma familia bajo un techo ó en distintas familias reunidas en una habitación, dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia.

Respecto de los individuos que se dedican al trabajo del campo ó de la industria y no pagaren contribucion directa, figurarán en la casilla de los jornaleros, ora sean cabeza de casa, ora vivan con otras personas, de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

Por manera que las cédulas de inscripción se reparten por vecinos en concepto de gefes de familias ó cabezas de casa; la inscripción se hace por individuos; la clasificación por tenor segun profesiones y oficios se hace por cómputo de contribuyentes directos ó por grupos con allegacion de las familias y de no contribuyentes en iguales términos.

5.ª Finalmente, cuidará V. E. de que ademas de la clasificación por estado civil, donde entre las solteras y viudas, irán comprendidas las monjas y las hermanas de la caridad y otros institutos de piedad ó de enseñanza, se ponga al respaldo de los estados números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º una nota que espese el número de las primeras y el número y distincion de las últimas.

Lo que comunico á V. E. á fin de que, tolo preparado pueda en breve término procederse al recuento general.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín para inteligencia del público y exacto cumplimiento por parte de los alcaldes dependientes de mi autoridad, á quienes advierto que con arreglo al art. 15 de la instrucción de 14 de marzo último, á los treinta días de instaladas las juntas municipales, deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán en mi conocimiento con la debida oportunidad.

Madrid 11 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Ayuntamientos.

En el lugar de Villaverde se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro días en la secretaría de ayuntamiento, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al corriente año, dentro de cuyo término podrán los contribuyentes enterarse de él y producir las que crean oportunas, pues pasado sin verificarlo, ninguna será admitida, advirtiéndose ha salido gravada la total riqueza á 13 rs. y 1 céntimo por ciento.

Prévia autorización superior, se rematarán en la casa consistorial de Ajalvir el día 19 del corriente, de diez á doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en la orde-

nanza de Montes, los pastos de primavera de los prados Huelga, Dehesilla, y heras de los propios de su distrito, lo que se hace saber llamando licitadores.

Conforme á lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se procederá en la misma casa consistorial de Ajalvir el día 13 de mayo próximo, desde las nueve de su mañana en adelante, al segundo remate del arrendamiento por cuatro años de las heras de pan trillar de sus propios, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

Se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional de Moralzarzal el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año, á fin de que los interesados puedan de lucir de agravios en el término de cuatro días, en el supuesto que pasados son inadmisibles.

En San Martin de la Vega se halla concluido y espuesto al público por cuatro días el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al presente año, en la secretaría del ayuntamiento de la misma; lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los contribuyentes, puedan inspeccionarle y decir de agravio el que así se crea.

En la secretaría del ayuntamiento de Villamanta, se encuentra de manifiesto por término de seis días el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á su distrito y año presente, para que concurran á examinarle los contribuyentes.

Con la competente autorización se sacan á pública subasta en el pueblo de San Martin de Valdeiglesias, los pastos de la dehesa de Vallelorenzo, para 200 cabezas de ganado cabrio, tipo de 600 rs. y condiciones que se encuentran de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento; estando señalado para sus remates los días 20 y 28 del corriente á las doce de sus respectivas mañanas, en la sala de sesiones de la corporacion municipal.

Habiendo sido desaprobados por la superioridad los expedientes de pastos de la villa de Becerril, se celebrarán nuevas subastas los días 19 y 25 del corriente de once á una, bajo el pliego de condiciones formado por el Sr. ingeniero de montes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Providencias judiciales.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Villar, natural de Lugo, casado con Venancia Segovia, de treinta y tres años de edad, de oficio jornalero, residente últimamente en el pueblo de Navalquejigo, de cuya cárcel se fugó la noche del 7 al 8 del próximo pasado mes, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, y que por segundo se le señala, comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito á dar sus descargos en la referida causa, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo, se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Colmenar Viejo á tres de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

- 6,912 fanegas de trigo.
- 1,288 arrobas de harina de id.
- 1,450 libras de pan cocido.
- 800 arrobas de carbon.
- 80 vacas que componen 54,855 libras de peso.
- 409 carneros que hacen 10,001 libras.
- 110 corderos que componen 2,277 libras de peso.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 46	á 48	rs. vn.
Algarrobas. de	á 58	rs. vn.
Trigo vendido.		Precios
Fanegas.		
29.....	80	
54.....	83	
40.....	84	
245.....	86	
506.....	87	

654

Quedan por vender sobre 850 fanegas.

Precios de articulos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	55 á 57	
Idem de carnero....		1820 22
Idem de ternera....	75 á 85	25 á 51
Idem de cordero....	22	22
Tocino añejo.....	112 á 118	49 á 42
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	100 á 116	31 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 24
Vino.....	51 á 40	10 á 11
Pan de dos libras...	:	15 19 21
Garbanzos.....	40 á 50	16 á 18
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	56 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 24
Patatas.....	6 á 8	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 15 de abril de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

	TERMOMETRO.		
Epocas.	Reaumur	Centigrado	Barómetro.
7 de la m.	3 s. 0	5 1/2 s. 0	26 p. 3 l.
12 del dia.	12 1/2 s. 0	15 1/2 s. 0	26 p. 5 l.
5 de la t.	10 s. 0	12 1/2 s. 0	26 p. 2 l.

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Faltando aun algunos pueblos que no han hecho el pago de la suscripcion á este periódico, correspondiente al año próximo pasado, no obstante los repetidos anuncios que se han puesto, se les avisa por última vez para que lo efectuen en el término de quince dias, pues pasados se elevará la lista de los que falten al Excmo. Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

OTRA. Se hallan de venta los estados para estender el Repartimiento, impreso con arreglo al último modelo inserto en este periódico, núm. 1012, de 1.º de corriente.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.